

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 27 JUL 2015

VISTO:

El Expediente N° 11107/13, caratulado: "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - S/REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2722, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N° 474/13 MEDIANTE LA CUAL LA PROVINCIA DE LA PAMPA ADHIERE A LA LEY NACIONAL N° 26759 DENOMINADA "LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES""; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de agosto de 2012 se sancionó la Ley Nacional de Cooperadoras Escolares N° 26.759;

Que mediante Ley N° 2722 la Provincia de La Pampa adhirió a la misma;

Que ante ello, resulta necesario proceder a reglamentar la mencionada Ley;

Que a fojas 52 y 56 han prestado conformidad a la presente reglamentación la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, dependiente del Ministerio de Gobierno Justicia y Seguridad, y la Coordinación de Fiscalización, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, respectivamente;

Que han tomado intervención las Delegaciones de Asesoría Letrada de Gobierno actuantes en los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Bienestar Social y de Cultura y Educación y Asesoría Letrada de Gobierno;

Que corresponde proceder al dictado del presente acto;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2722 "Ley de Cooperadoras Escolares", que como Anexo forma parte del presente Decreto.-

Artículo 2º.- Deróganse los Decretos N° 2032/82 y N° 1352/95.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Bienestar Social y de Cultura y Educación.-

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Cultura y Educación a sus efectos.-



DECRETO N°
MRS/fac

357



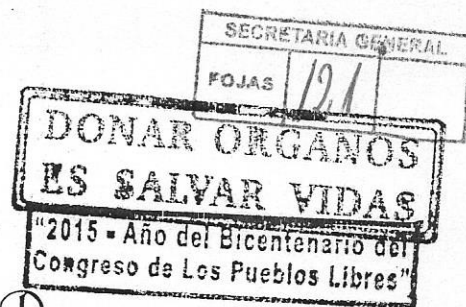
Lic. JACQUELINE M. EVANGELISTO
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

Abog. LEONARDO JESUS VILLALBA
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

RAUL EDUARDO ORTIZ
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

C.P.N. OSCAR ELIARDO JORGE
GOBERNADOR DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



ANEXO

Artículo 1.- Los establecimientos educativos promoverán la creación de las Asociaciones Cooperadoras Escolares, siendo obligatoria su constitución en el caso de las instituciones educativas de cualquier nivel y modalidad que intervengan en la producción y/o comercialización de bienes y servicios.

Artículo 2.- A los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo precedente, las Asociaciones Cooperadoras Escolares deberán inscribirse ante la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio o en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público.

Artículo 3.- En el cumplimiento de sus funciones las cooperadoras escolares colaborarán con las autoridades de la institución educativa para que la misma posea los materiales y se encuentre en las condiciones necesarias que permitan el eficiente cumplimiento de su misión específica, a tal efecto podrán:

- Contribuir para que las escuelas funcionen en edificios adecuados, atendiendo las refacciones de las instalaciones y contribuyendo con los gastos que se originen.
- Contribuir con la labor docente proveyendo mobiliario, material didáctico, libros y útiles escolares, fomentando actividades educativas y el aprendizaje de oficios y manualidades.
- Colaborar con las autoridades en el desarrollo de la educación, encauzando el espíritu de solidaridad y comprensión de la comunidad para posibilitar mejores beneficios a favor del educando.

Artículo 4.- En el cumplimiento sus funciones, las cooperadoras escolares no podrán realizar actividades políticas, religiosas, ideológicas, ni en interés de personas o grupos. Asimismo, no podrán tener injerencia alguna en la dirección del establecimiento.

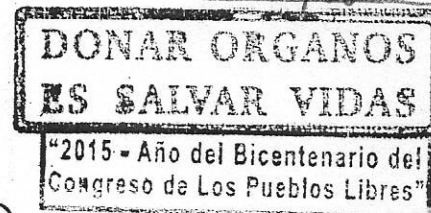
Artículo 5.- La asociación cooperadora tendrá sede en el establecimiento educacional al que pertenezca, debiendo los integrantes del equipo directivo arbitrar las medidas necesarias para facilitar el acceso de los integrantes de la Comisión Directiva o de los Asambleístas cuando fuera necesario.

Artículo 6.- Las asociaciones cooperadoras tendrán las siguientes categorías de socios:

ACTIVOS: Serán aquellas personas mayores de edad que por razones de simpatía o escolaridad de sus hijos o menores tutelados a su cargo, estén vinculados a la comunidad del establecimiento escolar, debiendo abonar la cuota societaria fijada y cumplir las normas establecidas en el Estatuto Social de la asociación cooperadora. Quedan incluidos en esta categoría de socios el personal docente y directivo de los establecimientos educativos.

HONORARIOS: Las empresas, personas e instituciones en general que colaboren con el cumplimiento de los objetivos de la entidad y sean reconocidas





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

como tal por la Comisión Directiva, ad referendum de la Asamblea de socios.

Artículo 7.- Las asociaciones cooperadoras en su denominación deberán incorporar el nombre del establecimiento educativo al que corresponden.

Artículo 8.- La Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio y/o la Coordinación de Fiscalización Registro de Entidades de Bien Público, tendrán a su cargo el otorgamiento, asesoramiento y control de funcionamiento de las asociaciones cooperadoras. Previo a la inscripción de una cooperadora escolar ante cualquiera de los organismos mencionados precedentemente los interesados deberán dar intervención al Ministerio de Cultura y Educación. Dicha inscripción implica la autorización para comenzar a actuar utilizando el nombre del establecimiento y en las condiciones que se fijan en la presente reglamentación.

Artículo 9.- La solicitud de otorgamiento ante la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 1450 y sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Artículo 10.- Las Asociaciones Cooperadoras dictarán su propia organización y tendrán libre funcionamiento económico y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente y la normativa vigente. Los estatutos deberán contemplar los siguientes aspectos:

- Denominación de la asociación cooperadora. Fines generales y específicos para su constitución.
- Formación y administración de su patrimonio.
- Atribuciones, deberes y prohibiciones de los socios y de las autoridades.
- Modo de elección, duración y renovación de la comisión directiva.
- Forma de convocatoria de las asambleas generales y condiciones para sesionar.
- Disolución, liquidación.
- Toda otra cláusula que asegure y facilite el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales

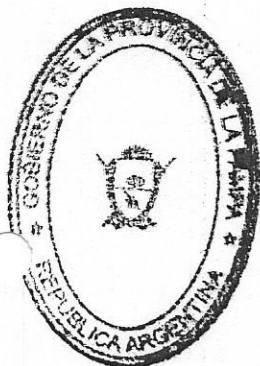
Artículo 11.- Las Asociaciones Cooperadoras integrarán sus patrimonios con:

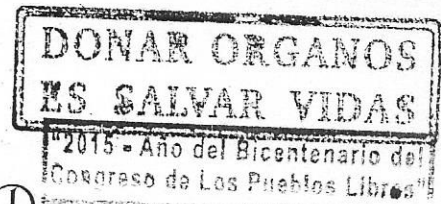
- Las cuotas que abonen sus asociados.
- El producido de quioscos de venta de libros, materiales, alimentos, entre otros, que pudiera instalar.
- El producido de la venta de objetos materiales o elementos fabricados o producidos por alumnos.
- Las donaciones, legados, subvenciones y subsidios que reciba.
- El producto de beneficios, rifas, festivales y de todo otro ingreso que obtenga lícitamente mediante actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares.

Artículo 12.- Son órganos de la asociación cooperadora: la Asamblea, la Comi-



//.-





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

sión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 13.- La Asamblea será el órgano soberano de la cooperadora y tendrá la totalidad de las atribuciones que resulten de los estatutos sociales, en concordancia con las presentes disposiciones.

Artículo 14.- Las asociaciones cooperadoras serán dirigidas y administradas por una Comisión Directiva constituida, al menos, por: Presidente, Secretario, Tesorero y dos (2) Vocales titulares. Podrán elegirse miembros suplentes en igual número que los titulares.

Artículo 15.- Los docentes que se desempeñen como tales en el establecimiento educativo al que pertenece la asociación cooperadora no podrán ejercer los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero o miembro de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 16.- Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus funciones, renovándose anualmente por mitades. Podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 17.- Los cargos que ocupen los miembros de la Comisión Directiva son de carácter personal e indelegable, siéndoles prohibido percibir sueldo o retribución de ninguna especie por su desempeño o por trabajos y/o servicios prestados a la entidad.

Artículo 18.- El órgano de supervisión de las asociaciones cooperadoras será la Comisión Revisora de Cuentas compuesta de al menos dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes. Durarán en su cargo un (1) año y podrán ser reelectos indefinidamente.

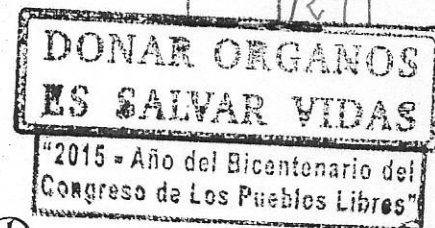
Artículo 19.- El Director del establecimiento o quien reglamentariamente lo reemplace, tendrá el carácter de Asesor de la Comisión Directiva. En caso de impedimento de concurrencia del Asesor, puede delegar sus funciones en el Vicedirector o en el Secretario, realizando la respectiva comunicación. La ausencia del Asesor o su representante, no impide la realización de la reunión, sea de la Comisión Directiva o de la Asamblea. En ella, el Asesor, tendrá voz pero no voto.

Artículo 20.- Son funciones y obligaciones del Asesor:

- Colaborar activamente en el desarrollo de las acciones de la Cooperadora.
- Orientar la actividad, exponiendo toda la información obtenida en el ejercicio de su función relativa a las necesidades del establecimiento.
- Dar cuenta al Ministerio de Cultura y Educación cuando observare irregularidades en el funcionamiento de la cooperadora o ésta se aparte de sus finalidades específicas y no se rectifique ante su observación.
- Cumplimentar toda otra tarea que tenga relación con la función que desempeña o le encomienden las autoridades educativas, poniendo a disposición de la asociación cooperadora todos los recursos humanos y materiales con que cuente la escuela para alcanzar los objetivos institucio-



//.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//4.-

nales.

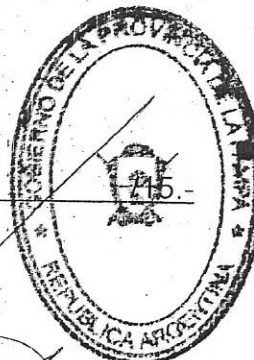
Artículo 21.- Es causal de disolución de la asociación cooperadora, la clausura del establecimiento en el cual tiene su asentamiento, el retiro de la autorización para funcionar realizado por la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio y/o la Coordinación de Fiscalización Registro de Entidades de Bien Público, o por cualquier otra causa prevista en los estatutos.

Artículo 22.- Cuando se produzca la disolución de la asociación cooperadora, dentro de los cinco (5) días de clausurada la Asamblea, las autoridades de la misma harán entrega de la totalidad de los libros, documentación, bienes y fondos a la Subsecretaría de Educación o en su caso a la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional, conjuntamente con una copia del acta de la Asamblea y los documentos en ella considerados, debidamente rubricados.

Artículo 23.- Las irregularidades manifiestas, desviación o incumplimiento de funciones específicas denunciadas y comprobadas, darán lugar a que la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio y/o la Coordinación de Fiscalización Registro de Entidades de Bien Público, en cumplimiento de funciones que le son propias, intime la regularización de las mismas, bajo apercibimiento de retiro de la autorización para funcionar.

Artículo 24.- Las asociaciones cooperadoras tendrán obligación de cumplir con todas las reglamentaciones vigentes de orden municipal, provincial y/o nacional, como empleadores, productores y/o distribuidores de bienes y servicios.

ANEXO AL DECRETO N° 357
MRS/fac S. G. G.



C.P.N. OSCAR MARIO JORGE
GOBERNADOR DE LA PAMPA

LIC. JACQUELINE M. EVANGELISTA
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Abog. LEONARDO JESUS VILLALVA
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

RAUL EDUARDO ORTIZ
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL